



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE RADICACIÓN DE CANDIDATURAS Y PARA LAS PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

APROBADO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011

ÍNDICE

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN 1.1 - TÍTULO	1
SECCIÓN 1.2 – BASE LEGAL	1
SECCIÓN 1.3 – APLICACIÓN	1
SECCIÓN 1.4 – DEFINICIONES	1
TÍTULO II – DISPOSICIONES ESPECIALES	14
SECCIÓN 2.1 – FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS Y HORARIO DE VOTACIÓN	14
SECCIÓN 2.2 – FECHA PARA ABRIR CANDIDATURAS Y FECHAS LÍMITES	14
SECCIÓN 2.3 – CONVOCATORIA A PRIMARIAS Y NOTIFICACIÓN AL ELECTORADO	15
SECCIÓN 2.4 – CALENDARIO	15
SECCIÓN 2.5 – DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS ELECTORES	17
SECCIÓN 2.6 – DETERMINACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS	18
SECCIÓN 2.7 – MÉTODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN	18
SECCIÓN 2.8 – VOTO EN PRIMARIAS	21
SECCIÓN 2.9 – CIERRE DE REGISTRO	21
SECCIÓN 2.10 – DOMICILIO ELECTORAL	21
SECCIÓN 2.11 – COMISIÓN DE PRIMARIAS	23
TÍTULO III – PROCEDIMIENTO CON ANTELACION A LAS PRIMARIAS	24
SECCIÓN 3.1 – NOTIFICACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS	24
SECCIÓN 3.2 – ACEPTACIÓN DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURA EN PRIMARIAS	24
SECCIÓN 3.3 – LIMITACIONES A LA RADICACIÓN	25
SECCIÓN 3.4 – RENUNCIA A CONCURRIR A PRIMARIAS	25
SECCIÓN 3.5 – RADICACIÓN DE CANDIDATURAS (FECHA LÍMITE)	25
SECCIÓN 3.6 – PETICIONES DE ENDOSOS PARA PRIMARIAS DE PARTIDO POLÍTICOS, PARTIDOS POR PETICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	26
SECCIÓN 3.7 – FORMULARIOS DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	29
SECCIÓN 3.8 – FUNCIONARIOS PARA JURAMENTAR PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS	31
SECCIÓN 3.9 – FORMULARIO INFORMATIVO DE INTENCIÓN DE CANDIDATURA	32
SECCIÓN 3.10 – CRITERIOS DE INVALIDACIÓN DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS	33
SECCIÓN 3.11 – RECHAZO A LA INTENCIÓN DE ASPIRAR DE UNA PERSONA A UNA CANDIDATURA	34

SECCIÓN 3.12 – DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS	35
SECCIÓN 3.13 – RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN DE PRIMARIAS	35
SECCIÓN 3.14 – ASPIRANTES A CANDIDATURAS PARA CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS (REQUISITOS).....	36
SECCIÓN 3.15 – REQUISITOS ADICIONALES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS A GOBERNADOR	42
SECCIÓN 3.16 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA LEGISLATURA....	43
SECCIÓN 3.17 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A COMISIONADO RESIDENTE	44
SECCIÓN 3.18 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A ALCALDES	44
SECCIÓN 3.19 – REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A LEGISLADOR MUNICIPAL	45
SECCIÓN 3.20 – PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS (REQUISITO NUMÉRICO)	45
SECCIÓN 3.21 – COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS	46
SECCIÓN 3.22 – JUNTAS DE UNIDADES DE PRIMARIAS	46
SECCIÓN 3.23 – JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS	47
SECCIÓN 3.24 – INFORMES DE RELACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS	49
SECCIÓN 3.25 – CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A SENADOR O REPRESENTANTE POR ACUMULACIÓN Y POR DISTRITO	53
SECCIÓN 3.26 – CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA COMO CANDIDATOS A OTROS CARGOS PÚBLICOS	54
SECCIÓN 3.27 – CERTIFICACIONES PERIÓDICAS	54

TÍTULO IV – CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS (PROCEDIMIENTO) 55

SECCIÓN 4.1 – SISTEMA DE VOTACIÓN	55
SECCIÓN 4.2 – ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL	55
SECCIÓN 4.3 – CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS, JUNTAS UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO	55
SECCIÓN 4.4 – FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS	56
SECCIÓN 4.5 – FUNCIONES DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS	57
SECCIÓN 4.6 – APERTURA DEL COLEGIO Y PROCESO DE VOTACIÓN	57
SECCIÓN 4.7 – PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR	59
SECCIÓN 4.8 – NÚMERO CANDIDATOS A VOTAR POR UN CARGO	60
SECCIÓN 4.9 – IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA	60
SECCIÓN 4.10 – RECUSACIONES	61
SECCIÓN 4.11 – PAPELETAS RECUSADAS	62
SECCIÓN 4.12 – CAUSALES DE RECUSACION	63
SECCIÓN 4.13 – CIERRE DE LOS COLEGIOS DE VOTACION Y FILA CERRADA	65
SECCIÓN 4.14 – VOTACION DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO Y REPRESENTANTES DE ASPIRANTES	65
SECCIÓN 4.15 – RECUSACION IMPROCEDENTE	66
SECCIÓN 4.16 – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACION	66
SECCIÓN 4.17 – CERTIFICACION PARCIAL Y PRELIMINAR	67

TÍTULO V – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS PRIMARIAS **68**

SECCIÓN 5.1 – ESCRUTINIO 68
SECCIÓN 5.2 – ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE 73
SECCIÓN 5.3 – ESCRUTINIO DEL VOTO ADELANTADO..... 73
SECCIÓN 5.4 – ESCRUTINIO DEL VOTO AÑADIDO A MANO 74
SECCIÓN 5.5 – ESCRUTINIO DE PRECINTO 74
SECCIÓN 5.6 – ESCRUTINIO GENERAL 74
SECCIÓN 5.7 – RECUENTO 74
SECCIÓN 5.8 – ASPIRANTE ELECTO EN PRIMARIAS..... 76
SECCIÓN 5.9 – EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACION EN PRIMARIAS 76

TÍTULO VI – CANDIDATO INDEPENDIENTE **77**

SECCIÓN 6.1 – CANDIDATO INDEPENDIENTE 77
SECCIÓN 6.2 – TÉRMINO PARA RADICAR 77

TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES **79**

SECCIÓN 7.1 – VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y AL CODIGO ELECTORAL (SANCIONES) 79
SECCIÓN 7.2 – ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE 79
SECCIÓN 7.3 – PROHIBICION DE VENTA DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS Y
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 80
SECCIÓN 7.4 – DISPOSICIÓN DE PAPELETA..... 81
SECCIÓN 7.5 – REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (INCOMPATIBILIDAD) 81
SECCIÓN 7.6 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO 81
SECCIÓN 7.7 – TERMINOS (VARIACIÓN) 82
SECCIÓN 7.8 – DEROGACIÓN..... 82
SECCIÓN 7.9 – SEPARABILIDAD 82
SECCIÓN 7.10 – VIGENCIA 83

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE RADICACIÓN DE CANDIDATURAS Y PARA LAS PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 - TÍTULO

Este reglamento se conocerá como "**Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y para las Primarias de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes**", en adelante el Reglamento.

Sección 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba y promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 1 junio de 2011, mejor conocida "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", en adelante Código Electoral.

Sección 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a los procesos de primarias celebradas por los partidos políticos y candidaturas independientes.

Sección 1.4 - DEFINICIONES

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 del Código Electoral y las que se dispongan en este Reglamento.

(1) "**Acta de Escrutinio de Primarias**" - El formulario o los formularios electorales donde se anotan los resultados del escrutinio el día de las primarias, a nivel de colegio, y de unidad electoral, las cuales deberán ser cumplimentadas en todas sus partes.

- (2) **“Acta de Escrutinio General de Primarias”** - El formulario o los formularios electorales donde la Comisión de Primarias deberá consignar en forma resumida los resultados de las primarias.
- (3) **“Acta de Incidencias de Primarias”** - El formulario o los formularios electorales donde deberán consignarse los actos de apertura y cierre de votación y otras incidencias relacionadas.
- (4) **“Agrupación de Ciudadanos”** - Grupo de personas que se organiza con la intención de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. De no constituirse como tal, como quiera, deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las limitaciones de los comités, según sea el caso.
- (5) **“Año Electoral”**- Año en que se celebran las Elecciones Generales.
- (6) **“Aspirante”** – Toda aquella persona que interese obtener la nominación formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este término incluirá a las personas que razonablemente se pueda inferir que intentan obtener la candidatura o que realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
- (7) **“Auditor Electoral”** - El Oficial Ejecutivo de la Oficina de Auditoría Electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13.005 del Código Electoral.
- (8) **"Candidato"** - Toda persona certificada como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

- (9) "**Candidato Independiente**" - Toda persona que sin haber sido nominada formalmente por un partido político sea certificada por la Comisión para figurar como candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones del Código Electoral.
- (10) "**Candidatura**" - Es la aspiración individual a cualquier cargo público electivo.
- (11) "**Caseta de Votación**" – Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otra materia que demarca y protege un espacio en el cual los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.
- (12) "**Centro de Votación**" - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (13) "**Certificación de Primarias**" - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier Primaria, después de un escrutinio general o recuento.
- (14) "**Certificación Parcial de Primarias**" - Documento donde se combinan los resultados de una elección, recibidos no más tarde de las 12 del mediodía del día siguiente de la misma.
- (15) "**Certificación Preliminar de Primarias**" - Documento donde la Comisión informa preliminarmente el resultado de cualquier elección, no más tarde de las 72 horas siguientes a la misma.

- (16) **“Cierre del Registro Electoral o del Registro General de Electores”**- significará la última fecha hábil antes de la celebración de una elección en que se podrá incluir un elector en el Registro General de Electores.
- (17) **“Colegio de Votación”** - Sitio donde se lleva a cabo el proceso de votación de determinada Unidad Electoral.
- (18) **“Comisión”** – Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE).
- (19) **“Comisión de Primarias”** – Organismo compuesto por el Presidente y el Comisionado Electoral del Partido Político concernido.
- (20) **“Comisión Federal de Elecciones”** - Comisión Federal de Elecciones de los Estados Unidos de América (FEC, por sus siglas en inglés), según creada por el Acta de Campañas Eleccionarias Federales de 1971.
- (21) **“Comisionado Electoral”** - Persona designada por el organismo directivo central de un partido principal, partido o partido por petición para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.
- (22) **“Comité de Campaña”** - Agrupación de ciudadanos dedicada a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier partido político, aspirante o candidato con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.

- (23) **“Contralor Electoral”** – El Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico de conformidad con la “Ley para la fiscalización del financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- (24) **"Delito Electoral"** - Cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones del Código Electoral, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- (25) **“Domicilio”** - Residencia en torno a la cual giran principalmente las actividades personales y familiares de una persona que ha manifestado mediante actos positivos su intención de allí permanecer.
- (26) **“Elección o Elecciones”** - Incluye las Elecciones Generales, primarias, referéndum, plebiscito, consultas al electorado y elecciones especiales.
- (27) **“Elecciones Especiales”** - Proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- (28) **“Elector”** - Toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción.
- (29) **“Elector Afiliado”** – Será aquel elector que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Primarias del partido político correspondiente.
- (30) **“Funcionario Electo”** - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

(31) “**Funcionario Electoral**” – Elector inscrito, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el elector designado.

(32) “**Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado**” - Organismo electoral de la Comisión que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación de los votos ausentes y adelantados. En el caso de primarias de partidos, esta Junta desempeñará las funciones como Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado para Primarias, según designado por la Comisión de Primarias.

(33) “**Junta de Colegio de Primarias**” - Organismo electoral que se constituye en el colegio de votación encargado de administrar el proceso de votación en el colegio asignado, relativos a la celebración de una primaria.

(34) “**Junta de Inscripción Permanente**” - Organismo electoral con el propósito de llevar a cabo transacciones electorales.

(35) “**Junta Local de Primarias**” – El organismo electoral a nivel de precinto integrado por un presidente nombrado por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente y un representante de cada aspirante, según se establece en este Reglamento.

- (36) **“Junta de Unidad de Primarias”** – El organismo electoral a nivel de Unidad Electoral integrado entre otros, por un presidente nombrado por el Presidente de la Junta Local de Primarias del partido político correspondiente y por los representantes de los aspirantes, según se establece en este Reglamento.
- (37) **“Lista Oficial de Votantes”** - Documento impreso o electrónico preparado por la Comisión que incluye los datos requeridos por ley de los electores hábiles asignados a un colegio de votación para una elección en particular.
- (38) **“Local de Propaganda”** - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante instalada donde se promueva propaganda política.
- (39) **“Marca”** - Cualquier medio de expresión afirmativo del voto del elector, expresado en cualquier medio válido, sea papel o cualquier medio electrónico que la Comisión determine se utilizará en la elección.
- (40) **“Medio de Comunicación”** - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares.
- (41) **“Material Electoral”** - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (42) **“Método Alternativo”** - Procedimiento alternativo a una primaria que apruebe el organismo central de un partido político para la selección de candidatos a cargos

públicos electivos y que cumpla con las garantías mínimas dispuestas en el Código Electoral.

(43) “**Miembro**” - Todo elector afiliado a un partido político que manifiesta de forma fehaciente pertenecer a dicho partido político, participa de sus actividades, cumple con el reglamento, programa de gobierno y las determinaciones de sus organismos internos.

(44) “**Número Electoral**” - Número de identificación único y permanente asignado por la Comisión a toda persona debidamente inscrita.

(45) “**Observadores**” - Representantes de los aspirantes a las candidaturas Gobernador, Comisionado Residente, Representantes por Acumulación y Senadores por Acumulación, designados por éstos, para observar los procesos de votación y de escrutinio, cuyas funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.

(46) “**Organismo Directivo Central**” - Organismo o cuerpo rector a nivel Estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.

(47) “**Organismo Directivo Local**” - Cuerpo rector local de cada partido político constituido en los precintos electorales, municipios, distritos representativos o distritos senatoriales.

(48) “**Papeleta**” - Documento o medio electrónico disponible que diseñe la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector consigne su voto.

- (49) **“Papeleta Adjudicada”** - Papeleta votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio o por la Comisión Estatal de Elecciones.
- (50) **“Papeleta en Blanco”** - Papeleta que el elector registra o deposita en la urna sin marca alguna de votación. No se considerará como papeleta votada.
- (51) **“Papeleta Dañada”** - Aquella que un elector manifiesta haber dañado y por la que se le provee otra papeleta. No se considerará como papeleta votada.
- (52) **“Papeleta Sobrante”** - Papeleta que no se utilizó en el proceso de votación.
- (53) **“Papeleta Mixta”** – Papeleta en la que el elector marca en el cuadrante superior de una candidatura agrupada y selecciona uno o más nombres de otras columnas, o aspirantes individuales o mediante la inclusión de nombres en nominación directa. (Solo aplica en la papeleta municipal cuando haya aspirantes a legislador municipal individuales)
- (54) **“Papeleta No Adjudicada”** - Papeleta votada por un elector en la cual los Funcionarios de Colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su adjudicación y la misma se refiere a la Comisión de Primarias, según se establece en este Reglamento. No se considerará como papeleta votada.
- (55) **“Papeleta Nula”** - Papeleta votada por un elector que posterior a una elección la Comisión de Primarias determinó invalidar. No se considerará como papeleta votada.

(56) **“Papeleta por Candidatura”** - Papeleta en que el elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación de candidatos.

(57) **“Papeleta No Contada”** - papeleta votada que el sistema de votación o escrutinio electrónico no contabilizó.

(58) **“Papeleta Protestada”** - Papeleta votada por un elector en donde aparece arrancada la insignia de algún partido político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa (candidatos no encasillados); o tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para consignar el voto.

(59) **“Papeleta Recusada”** - Papeleta votada por el elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto por el Código Electoral y este Reglamento.

(60) **“Petición de Endoso para Primarias y Candidatos Independientes”** - El formulario provisto por la Comisión que llena un elector calificado para respaldar la candidatura a aspirante de un elector. En los casos de candidaturas de un partido político, el endosante debe ser afiliado de ese partido.

(61) **“Precinto Electoral”** - Demarcación geográfica en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de éste.

(62) **“Presidente”** - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

(63) **“Presidente de la Junta de Unidad”** – Estará encargado de dirigir y supervisar el proceso en el centro de votación encargado.

(64) “**Primarias**” - El procedimiento mediante el cual, con arreglo al Código Electoral y a las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos

(65) “**Procesos Electorales**” - Toda actividad de índole electoral que lleve a cabo la Comisión Estatal de Elecciones.

(66) “**Recusación**” - Procedimiento mediante el cual se objeta el voto de un elector en una primaria cuando en virtud hubiere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente o contrario al reglamento dispuesto por su partido político.

(67) “**Registro de Electores Afiliados**” - Registro preparado por cada partido político que según sus normas y reglamentos incluye los electores miembros de dicho partido político que han cumplido con el método establecido por el partido político concernido para esos propósitos.

(68) “**Registro General de Electores**” - Registro preparado y mantenido por la Comisión Estatal de Elecciones que contiene la información de todos los electores que se han inscrito en Puerto Rico para fines electorales.

(69) “**Registro del Cuerpo Electoral**” - El récord preparado por la CEE, el cual contiene todas las inscripciones de los electores hábiles para votar en determinado evento electoral.

(70) “**Representante de Aspirantes**” - Funcionario en representación de los aspirantes al cargo de Alcalde, Representante de Distrito y Senador de Distrito, designados por éstos para participar en el proceso de votación y escrutinio. Sus funciones, obligaciones, derechos y responsabilidades se definirán y harán constar en los reglamentos o manuales de procedimientos de cada partido político.

(71) “**Reubicación**” - Proceso mediante el cual un elector solicita se le asigne su inscripción a otra Unidad Electoral dentro del mismo precinto por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

(72) “**Tarjeta de Identificación Electoral**” - La tarjeta que contendrá el retrato del elector y otros datos electorales, la cual se expedirá cuando el elector se inscriba en la Comisión Estatal de Elecciones.

(73) “**Transferencia**” - Proceso mediante el cual un elector solicita se le asigne su inscripción de un precinto a otro por razón de haber cambiado su domicilio.

(74) “**Tribunal**” – Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta el Código Electoral serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia que se designen conforme al método aleatorio en la región judicial correspondiente para atender casos electorales.

(75) “**Unidad Electoral**” - Demarcación geográfica electoral más pequeña en que se dividen los precintos para fines electorales.

(76) **“Votación Electrónica”** - Proceso mediante el cual el elector vota utilizando un dispositivo o medio electrónico, incluyendo pero sin limitarse a: teléfono, equipo de registración directa, Internet, dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos, y otros que no requieran la utilización de una hoja de votación de papel.

(77) **“Voto Adelantado”** - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar antes del día determinado para llevar a cabo una elección a determinados electores, que se encontrarán en Puerto Rico el día de la elección.

(78) **“Voto Ausente”** - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite votar a determinados electores que se encuentran fuera de Puerto Rico el día de una elección.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 2.1 - FECHA DE CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS Y HORARIO DE VOTACIÓN (Código Electoral, Art. 8.009)

Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones del Código Electoral tendrán lugar el tercer domingo del mes de marzo del año en que se celebren Elecciones Generales salvo que sea Domingo de Ramos o Domingo de Resurrección en cuyo caso será el segundo domingo de marzo del mismo año. Las primarias serán el domingo, 18 de marzo de 2012.

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación al cual hubieren sido asignados. Los colegios se abrirán a las 9:00 a.m. para recibir los electores y permanecerán abiertos hasta las 5:00 p.m. y a dicha hora se cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haber cerrado.

Sección 2.2 - FECHA PARA ABRIR CANDIDATURAS Y FECHAS LÍMITES (Código Electoral, Art. 8.011)

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de octubre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 31 de octubre del mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los varios procesos y actividades relacionadas con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión. La Comisión notificará no más

tarde del jueves, 29 de septiembre de 2011, en por lo menos 2 periódicos de circulación general, la fecha de apertura y cierre de radicación de candidaturas.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los informes requeridos, de conformidad con el Artículo 13.005 del Código Electoral de Puerto Rico.

Sección 2.3 - CONVOCATORIA A PRIMARIAS Y NOTIFICACIÓN AL ELECTORADO (Código Electoral, Art. 8.010)

La Comisión convocará y anunciará la celebración de primarias en o antes del 17 de febrero de 2012 en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general. El Registro General de Electores se cerrará el 30 de enero de 2012.

Sección 2.4 - CALENDARIO

Jueves, 29 de septiembre de 2011

La Comisión notificará no más tarde de esta fecha, en por lo menos dos periódicos de circulación general, las fechas de apertura y cierre de radicación de candidaturas.

Sábado, 1 de octubre de 2011

Los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación que cada partido político nominará para las elecciones generales. Esta determinación será final y registrará cualquier procedimiento relacionado con dichos cargos por acumulación.

	Fecha límite para que los partidos políticos radiquen en la Comisión su reglamento de primarias internas u opten por acogerse al de la Comisión mediante comunicación escrita.
Sábado, 1 de octubre de 2011 hasta el lunes, 31 de octubre de 2011	Período para la radicación de candidaturas para los aspirantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
Miércoles, 30 de noviembre de 2011	Fecha límite para radicar el 50% de las peticiones de endoso para primarias de todos los aspirantes de los partidos políticos.
Jueves, 15 de diciembre de 2011	Fecha límite para la radicación del 100% de las peticiones de endoso para primarias de todos los aspirantes de los partidos políticos.
Miércoles, 18 de enero de 2012	Fecha límite para los Aspirantes notificar la insignia o retrato con la cual se le identifique en la papeleta.

Lunes, 23 de enero de 2012

Los organismos directivos de los partidos políticos deberán notificar a la Comisión, los cargos para los cuales habrán de celebrarse primarias en ese partido político.

Lunes, 30 de enero de 2012

Cierre del Registro Electoral

Viernes, 17 de febrero de 2012

La Comisión convocará y anunciará la celebración de primarias en o antes del 17 de febrero de 2012 en por lo menos 2 periódicos de circulación general.

Domingo, 18 de marzo de 2012

Día de las Primarias de los Partidos Políticos

Sección 2.5 - DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS ELECTORES (Código Electoral, Art. 6.001 Inciso 8)

A los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, se reconoce como válido y esencial el derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura, a solicitar primarias en su partido político y la celebración de las mismas conforme a las garantías, derechos y procedimientos establecidos al amparo del Código Electoral y de este Reglamento; siempre y cuando no se haya acogido al procedimiento de método alternativo para la candidatura a la que aspira.

Sección 2.6 - DETERMINACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.005)

La determinación de celebrar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central del partido político concernido. Un partido político no tendrá que celebrar primarias para un cargo público electivo para el cual no desee postular un candidato.

En caso de que el partido determine que existen uno o más cargos para el cual el organismo central desee nominar un candidato, cualquier elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo central concernido para ser nominado como aspirante a cualquier cargo público electivo, si está en cumplimiento con los requisitos dispuestos por ley para ocupar o aspirar al cargo concernido. Todo partido político tendrá que realizar primarias en aquellos casos en que surja más de un aspirante idóneo, según lo establecido en el Código Electoral.

Sección 2.7 - MÉTODOS ALTERNOS DE SELECCIÓN (Código Electoral, Art. 8.007)

Los partidos políticos podrán establecer métodos alternos de selección para la nominación de sus candidatos siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las garantías que se detallan adelante.

- (a) Que el procedimiento de nominación que se establezca garantice la expresión representativa de los electores miembros de ese partido político en las jurisdicciones correspondientes. A esos efectos, se

autoriza la selección de los candidatos nominados mediante el voto directo y secreto de los miembros, que formen parte del Registro de Electores Afiliados, la selección de éstos por un organismo reglamentario de ese partido político o por un sistema de delegados basado en la población, la cantidad de electores o la cantidad de votos obtenidos por ese partido político en la elección general anterior.

- (b) Que el procedimiento para el método alternativo de selección haya sido formalmente aprobado y esté disponible para los miembros de ese partido político y se les notifique a los participantes el proceso de selección. A esos efectos, el método alternativo de selección establecido será presentado en la Comisión con no menos de 15 días antes de la celebración del proceso de selección. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de celebrar los mismos.
- (c) Que todo aspirante tenga acceso previo a la lista de participantes en el proceso de selección y se le garantice un foro adecuado para impugnar la misma.
- (d) Que todos los aspirantes tengan derecho a representación efectiva en las etapas críticas del proceso de selección, tales como la elección de

delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

- (e) Que las posiciones y lugar en que ha de figurar el nombre de los nominados en las papeletas sean seleccionadas mediante sorteo en presencia de los aspirantes o sus representantes.
- (f) Que garanticen el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en el Código Electoral y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
- (g) Que exista igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de selección.
- (h) Que la votación sea libre y secreta.
- (i) Que existan mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo IV del Código Electoral, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del partido político.

Las personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato.

Todo aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de selección estará impedido de concurrir como aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo para el cual aspiró.

El partido podrá dar notificación a su electorado por los medios que estime pertinentes, sobre la persona que fue seleccionada en el proceso de selección interna para representarlo en la papeleta electoral.

Sección 2.8 - **VOTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.023)**

El elector podrá votar por una cantidad igual de aspirantes a un mismo cargo público electivo a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Los partidos políticos podrán requerir la afiliación al partido para votar en sus primarias.

Sección 2.9 - **CIERRE DE REGISTRO ELECTORAL**

Todo elector que interese figurar en el Registro de Electores Hábiles para votar en las Primarias Locales deberá actualizar su récord electoral no más tarde del lunes, 30 de enero de 2012.

Sección 2.10 - **DOMICILIO ELECTORAL (Código Electoral, Art. 6.004)**

Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Para fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la cual reside y en la cual giren

principalmente sus actividades personales y familiares habiendo manifestado su intención de allí permanecer.

Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable. Aquella persona que residiere permanentemente en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro, comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales, por razones de salud o incapacidad si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable. Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de vacaciones o de descanso.

Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando estudios o trabajando temporalmente no adquiere, por ese hecho, su domicilio electoral en Puerto Rico. Sin embargo, podría adquirir dicho domicilio si se establece en una residencia en Puerto Rico y hace manifiesta su intención de allí permanecer.

La intención de permanecer conforme se establece en esta Sección, se determinará a base de factores tales como la relación del elector con la comunidad, la presencia de su familia inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines contributivos y otros factores análogos.

Sección 2.11 - **COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.006)**

Se crea una Comisión de Primarias separada para cada partido político que tenga que celebrar una primaria para seleccionar los candidatos a uno o más cargos públicos electivos. La comisión de primarias estará compuesta por el Presidente y el Comisionado Electoral del partido político concernido.

La Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del partido político concernido. Dicho partido político presentará ante la Comisión copia del reglamento de primarias debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de este Reglamento ni con las disposiciones del Código Electoral.

El reglamento dispondrá entre otras cosas la creación y deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se celebren primarias. Además, cada partido político dispondrá por reglamento la creación de una Junta de Colegio de Primarias compuesta por un director, un subdirector y un secretario. En el proceso de votación y escrutinio se garantizará la representación efectiva de los aspirantes.

TITULO III PROCEDIMIENTO CON ANTELACIÓN A LAS PRIMARIAS

Sección 3.1 - NOTIFICACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE CANDIDATURAS A PRIMARIAS

Los organismos directivos de los partidos políticos deberán notificar a la Comisión, los cargos para los cuales habrán de celebrarse primarias en ese partido político. Dicha notificación se hará por escrito y dirigida al Secretario no más tarde del lunes, 23 de enero de 2012.

Sección 3.2 - ACEPTACIÓN DE ASPIRACIÓN A CANDIDATURA EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.018)

Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos declarando que acepta ser postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables del Código Electoral. En ausencia del Registro de Electores Afiliados, el secretario del partido político correspondiente o su representante autorizado certificará al aspirante como miembro del partido político siempre que cumpla con los siguientes requisitos legales: ser afiliado del partido político correspondiente y prestar juramento ante notario o funcionario capacitado para tomar juramentos, que acepta ser postulado como aspirante a candidato, que acatará el reglamento oficial de su partido político y que

cumplirá con los requisitos constitucionales aplicables y con las disposiciones del Código Electoral.

Sección 3.3 - **LIMITACIONES A LA RADICACIÓN (Código Electoral, Art. 8.004)**

Ninguna persona podrá radicar una intención de candidatura para un cargo público electivo por más de un partido político ni por más de una posición electiva.

Sección 3.4 - **RENUNCIA A CONCURRIR A PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.019)**

Cualquier aspirante puede renunciar a concursar a una primaria hasta el mismo día de la elección mediante notificación escrita y jurada ante un funcionario autorizado la cual será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Sección 3.5 - **RADICACIÓN DE CANDIDATURAS (Código Electoral, Art. 8.011) (Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites)**

La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el 1 de octubre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales hasta el 31 de octubre del mismo año. Los aspirantes deberán presentar en las oficinas de los partidos políticos a los cuales pertenecen, los documentos necesarios para la radicación de las candidaturas no más tarde del 31 de octubre del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. Una vez certificados por el partido político correspondiente, éstos se radicarán en la Comisión. En caso de radicar un número de aspirantes a candidatos exacto o menor a los puestos objeto de nominación por ese partido político, luego de cumplir con los otros requisitos del Código Electoral y sus reglamentos, los mismos quedarán certificados

automáticamente como los candidatos oficiales de dicho partido político y no tendrán que radicar peticiones de primarias. De igual forma, si luego de iniciado el proceso de radicación de peticiones de endoso en una candidatura por razón de retiro, renuncia, descalificación o muerte de los otros aspirantes, quedare un solo aspirante, éste no tendrá que completar la radicación de peticiones de primarias.

Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos, a tenor con la Ley y la reglamentación vigente.

Sección 3.6 - PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS POR PETICIÓN Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES (Código Electoral, Art. 8.012)

Cualquier elector que desee concursar en unas primarias, además de cumplir con los requisitos de ley y del reglamento, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por el Código Electoral para el cargo público electivo que interese aspirar.

En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento (120%) de peticiones requeridas. Durante los últimos 15 días del período de presentación de peticiones de endoso para primarias ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas. Los endosos requeridos por el Código Electoral deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político hasta el 15 de diciembre del año anterior al de las Elecciones Generales. En el caso de candidatos independientes, la presentación de endosos no podrá ser posterior al

día de las primarias. Con posterioridad a esa fecha, si el candidato no cumple con los requisitos que dispone el Código Electoral, no podrá figurar en la papeleta como candidato independiente. El aspirante o candidato tendrá un periodo de 15 días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

En lo referente a:

- Partidos Políticos

La cantidad de peticiones requeridas en los casos de los aspirantes a Gobernador y a Comisionado Residente no será mayor de diez mil (10,000). Para los demás cargos electivos la cantidad de peticiones requeridas será equivalente a un cuatro por ciento (4%) o cuatro mil (4,000), aquella que resultara menor.

Cuando un aspirante a alcalde radique su candidatura junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales, se entenderá que representa una sola candidatura agrupada. Por tal motivo, los aspirantes a legisladores municipales incluidos en la candidatura agrupada no tendrán que presentar peticiones de endoso para primarias individualmente.

Los aspirantes a legisladores municipales que pertenezcan a determinado partido y que no fueron incluidos en la candidatura del aspirante a alcalde de ese partido, podrán participar presentando su intención de candidatura de forma individual y peticiones de endoso

para primarias en una cantidad igual al tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos del partido político en las Elecciones Generales precedentes, dividido entre la cantidad de candidatos que postuló dicho partido político, para ese cargo.

- Partidos por Petición y Candidatos Independientes

“Los partidos por petición y los candidatos independientes usarán como base para determinar la cantidad de peticiones de endoso para primarias el uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos por todos los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidatura independiente se computarán los endosos de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Cuando un candidato independiente a alcalde radique su candidatura junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales se entenderá que representa una sola candidatura agrupada. Por tal motivo, los candidatos a legisladores municipales independientes incluidos en la candidatura agrupada, no tendrán que presentar peticiones de endoso para primarias individualmente.

(Véase Guía de Orientación Estadística para los Aspirantes a Primarias de los Partidos Políticos Principales, Partidos por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2011).

La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá 20 días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición de endoso no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán 7 días a partir de la devolución de las peticiones de endoso rechazadas para sustituir las mismas.

Sección 3.7 - FORMULARIO DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES (Código Electoral, Art. 8.013)

El formulario de peticiones de endoso para primarias tendrá la siguiente información del peticionario:

1. nombre y apellidos;
2. fecha de nacimiento;
3. género;
4. nombre del padre y de la madre;
5. número electoral;
6. número del precinto;
7. firma.

El formulario incluirá además, la siguiente información del aspirante:

1. nombre legal y cualquier apodo que vaya a ser usado en la papeleta;
2. partido político;
3. código asignado por la Comisión; y
4. cargo público electivo.

El formulario contendrá un espacio para el código y firma del funcionario autorizado a tomar juramento.

Cada elector suscribirá y jurará una petición de endoso para primarias para un solo aspirante a la nominación de un cargo público electivo determinado. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Cada formulario deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente forma:

- (a) el original será entregado personalmente por el aspirante o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado;
- (b) la primera copia la retendrá el aspirante a quien se refiera dicha petición; y
- (c) la segunda copia se entregará al elector que la suscribe.

Cada aspirante tendrá derecho a una cantidad de peticiones de primarias igual al total de peticiones requeridas más un 20% de dicho total.

Sección 3.8 - FUNCIONARIOS PARA JURAMENTAR PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.014)

La petición de endoso para primarias se podrá juramentar ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos o ante un notario ad hoc autorizado por la Comisión y registrado en la misma. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos, funciones y obligaciones de los notarios ad hoc.

Las personas que tomen juramentos relacionados con peticiones de endoso para primarias serán consideradas funcionarios de la Comisión para todos los efectos legales y deberán llevar un récord de todas las personas a las que se ha tomado el juramento. De ser necesario para cualquier investigación de la Comisión, este récord será firmado y remitido a la Comisión. El aspirante deberá gestionar los informes de las personas que tomen juramentos y conservar los mismos por un término de 30 días después de concluido el período de presentaciones de endosos.

Al tomar el juramento los funcionarios autorizados deberán firmar en el lugar designado para ese propósito en el formulario de petición de endoso para primarias y señalar el número de serie que de acuerdo al orden cronológico le corresponde el juramento que certifica en cada caso. La numeración de cada funcionario será una sola serie desde el número uno hasta el último juramento que autorice.

Sección 3.9 - FORMULARIO INFORMATIVO DE INTENCIÓN DE CANDIDATURA (Código Electoral, Art. 8.015)

Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede el Código Electoral a los aspirantes en primarias deberá presentar en el partido político correspondiente un escrito informativo sobre candidatura a primarias, no más tarde del 31 de octubre del año anterior al que se celebran las elecciones generales. El aspirante deberá presentar con su escrito 2 fotos 2x2 blanco y negro con brillo, 1 foto a color en formato digital “JPEG” o emblema con la cual desea que se le identifique en la papeleta. Además, deberá cumplir con lo dispuesto en la Sección 3.14 de este reglamento. Una vez certificados por el partido político concernido, los expedientes de estos aspirantes se radicarán en la Comisión para la evaluación correspondiente. Los aspirantes a puestos electivos para candidaturas independientes deberán cumplimentar el formulario correspondiente.

La Comisión utilizará la foto digital o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.

Si faltando 60 días para la celebración de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.

Si el aspirante a candidato es maestro del Departamento de Educación o del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, deberá marcar el apartado correspondiente a la licencia política a que tiene derecho. Esta disposición no aplica

a los aspirantes a candidatos para el puesto de Legislador Municipal. (Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, Artículo 4.16).

Sección 3.10 - CRITERIOS DE INVALIDACIÓN DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.012 y Art. 8.016)

La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá 20 días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán 7 días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

Las razones para invalidar una petición de endoso para primarias serán las siguientes:

- (a) que el peticionario no es elector afiliado al partido político del aspirante; o
- (b) que el peticionario no es elector del precinto o precintos que cubre la candidatura; o
- (c) que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos; o
- (d) que el peticionario ya ejerció y agotó su derecho de petición para el mismo cargo público electivo; o
- (e) que el peticionario tenga un récord excluido en el Registro General de Electores; o

- (f) que los endosos se presenten fuera del término que establece el Código Electoral.

El Secretario expedirá una certificación de los aspirantes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta correspondiente.

Sección 3.11 - RECHAZO A LA INTENCIÓN DE ASPIRAR DE UNA PERSONA A UNA CANDIDATURA (Código Electoral, Art. 8.008)

Un partido político podrá rechazar la intención de una persona a aspirar a una candidatura a un cargo público electivo por los siguientes fundamentos:

- (1) que la persona no ha cumplido con los requisitos para ser aspirante según establecidos en el Código Electoral, este Reglamento o cualquier reglamento del partido al que pertenezca;
- (2) que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones del Código Electoral y de conformidad con el Artículo 13.005 de dicho Código o de algún reglamento de esta ley o del partido político concernido, con especificación de la sección violada; y/o
- (3) que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

Al aspirante rechazado le será de aplicación el Artículo 8.007 inciso (i) del Código Electoral.

Todo esto no obstante, ningún partido político podrá incorporar una disposición “ex-post-facto” a su reglamento para considerarla causal de descalificación.

Sección 3.12 - DESCALIFICACIÓN DE ASPIRANTES Y CANDIDATOS (Código Electoral, Art. 8.020)

Cualquier aspirante o cualquier candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento o los reglamentos internos del partido político correspondiente.

El aspirante a candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela dentro de los 10 días siguientes de haber sido notificada.

Sección 3.13 - RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN DE PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.006)

La Comisión de Primarias será responsable de:

1. Reglamentar, dirigir e inspeccionar todo lo referente a la celebración de los procesos de primarias.
2. Conseguir y habilitar un local apropiado, para que cada partido político lleve a cabo los procesos de radicación de candidaturas y validación de endosos, donde los haya.
3. Diseñar, producir y distribuir todos los formularios, papeletas y documentos necesarios para la celebración de las primarias.

4. Poner en vigor los reglamentos de los partidos políticos, que no conflijan con las disposiciones del Código Electoral y con este Reglamento.
5. Gestionar los centros de votación necesarios para la celebración de las primarias, según solicitud por escrito que al efecto harán los Comisionados Electorales de cada partido político. Se asignarán colegios de votación regulares y de añadidos a mano separados por cada partido. La Comisión determinará lo relacionado al colegio de fácil acceso. El Comisionado Electoral del partido político correspondiente será responsable de determinar el número de colegios que se utilizarán para la votación y su ubicación. Esta decisión deberá ser informada al Presidente no más tarde del viernes, 20 de enero de 2012, quien coordinará la utilización de las instalaciones disponibles con los Comisionados Electorales correspondientes.
6. Asignar el personal, material y equipo necesario para la celebración de las primarias.
7. Dirigir el proceso de escrutinio general o recuentos, según sea el caso.

Sección 3.14 - **ASPIRANTES A CANDIDATURAS PARA CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS - REQUISITOS (Código Electoral, Art. 8.001)**

Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

- (a) Los Partidos Políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.
- (b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante se convierta en candidato.
 - (1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de candidaturas.
 - (2) Una certificación del Departamento de Hacienda que declare el cumplimiento por parte de la persona de la obligación de rendir su planilla de contribución sobre ingresos en los últimos cinco (5) años y las deudas existentes, si alguna. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo. En caso de que la certificación requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante los últimos 5 años o parte de éstos, la persona vendrá obligada además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales circunstancias.

- (3) Una certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales que declare que la persona no tiene deuda por motivo de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que la persona tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.
- (5) Se hayan sometido a pruebas de dopaje para la detección de sustancias controladas de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del partido político al que pertenezca el aspirante. En los demás casos, la Comisión Estatal de Elecciones determinará por reglamentación los contornos de este requisito.

Para atender lo anterior la Comisión resuelve que:

- a) Aquellos candidatos a puestos públicos electivos para las Elecciones Generales de 2012 a quienes les sea requerido por su partido una prueba de detección de sustancias controladas, la misma será una prueba de cabello. Los partidos políticos notificarán a la Comisión a cuales candidatos a puestos electivos le habrán de requerir dicha prueba.

b) A los candidatos independientes a todos los puestos electivos para las Elecciones Generales 2012 se le requerirá igual prueba que la expresada en el inciso (a), excepto a los candidatos independientes a Legislador Municipal a quienes se les requerirá la prueba de orina.

Los partidos políticos informarán a sus aspirantes sobre los laboratorios certificados para realizar estas pruebas.

En el caso de los candidatos independientes, la Comisión informará sobre los laboratorios certificados para realizar dichas pruebas. Éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Establecer el Procedimiento para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas a los Aspirantes a Candidatos Independientes.

- (6) Haya presentado ante la Comisión Estatal de Elecciones un certificado de antecedentes penales que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (8) Declaración jurada de que no ha sido convicto por estos delitos en otras jurisdicciones, ya sea estatal o federal, como está dispuesto en el Formulario Informativo para Aspirantes a Puestos Electivos (Intención de Candidaturas).

- (9) Todo aspirante a un cargo electivo, que se desempeñe como jefe o autoridad nominadora de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes del inicio al periodo de radicación de candidaturas.

El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales expedirán las copias y certificaciones requeridas por el Código Electoral, libre de cargos durante los 30 días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente el trámite y emisión de las copias y certificaciones requeridas por el Código Electoral.

En caso de que la persona no reciba tales copias y certificaciones al momento de la presentación de su aspiración a una candidatura, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones en cuestión han sido debidamente solicitadas. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los 45 días posteriores al cierre de las candidaturas.

Toda persona que desee figurar como aspirante y candidato a un cargo público electivo deberá ser elector hábil al momento de presentar su intención de candidatura y haber hecho su afiliación al partido político al que corresponda.

Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que establezca dicho partido político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura ante dicho partido político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período de radicación de candidaturas.

Ninguna persona podrá ser aspirante a una candidatura para más de un cargo público electivo en la misma elección general, primaria o elección especial. Tampoco podrá presentarse simultáneamente a nominación como aspirante a cargo público electivo en unas primarias por más de un partido político. En caso de que una persona presentare más de una intención de aspirar a una candidatura, se tendrá como válida la última intención presentada. La Comisión no aceptará la intención de aspirar de una persona si ésta incumpliere con esta Sección.

Un partido puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que el candidato ha incumplido algún reglamento de su colectividad.

Podrán participar como aspirantes en una primaria de un partido político los que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser elector afiliado al partido político que celebre la misma.
2. Haber presentado no menos del 50% de las peticiones de endoso para primarias que se requieran para el cargo por el cual se pretende competir

en o antes del miércoles, 30 de noviembre de 2011 y haber presentado el 100% en o antes del jueves, 15 de diciembre de 2011.

3. Prestar juramento ante notario u otro funcionario capacitado para tomar juramentos de que acepta ser postulado como candidato, así como de que acatará el reglamento oficial de su partido político y que cumplirá con los requisitos constitucionales aplicables y con las disposiciones del Código Electoral y de este Reglamento.
4. Cumplir con los requisitos exigidos por el partido político en sus reglamentos, siempre y cuando los mismos no estén en conflicto con el Código Electoral o este Reglamento.
5. Radicar el Formulario Informativo de Intención de Candidatura según se dispone en la Sección 3.9 de este Reglamento.
6. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 8.001 del Código Electoral y con todos los requisitos que la legislación y reglamentación electoral requiera.

Sección 3.15 - REQUISITOS ADICIONALES PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS A GOBERNADOR

Los aspirantes a candidatos a Gobernador deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido para el día en que se celebren las elecciones generales treinta y cinco (35) años de edad.

2. Ser o haber sido durante los cinco (5) años precedentes al día en que se celebren las elecciones generales, ciudadano de los Estados Unidos y residente bonafide de Puerto Rico.

Sección 3.16 - **REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA LEGISLATURA**

Los Senadores y Representantes por Distrito y los Senadores y Representantes por Acumulación deben cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir cualesquiera de los dos idiomas, español o inglés.
2. Ser ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en Puerto Rico.
3. Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento.
4. En el caso de los Senadores o Representantes por Distrito es requisito el haber residido en dicho distrito durante no menos de un (1) año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con haber residido en el municipio.
5. No podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido los treinta (30) años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes los que no hayan cumplido veinticinco (25) años de edad para la toma de posesión del cargo, el 2 de enero inmediatamente

siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos.

Sección 3.17 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A COMISIONADO RESIDENTE

Los requisitos para los aspirantes a candidatos a Comisionado Residente están contenidos en la Sección 36 del Título I (Ley de Relaciones Federales) y son los siguientes:

1. Ser ciudadano de buena fe de los Estados Unidos.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. Saber leer y escribir el idioma inglés.

Sección 3.18 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A ALCALDES

Todo aspirante a Alcalde, además, deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los siguientes requisitos:

1. Tener veintiún (21) años de edad o más.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Haber residido en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de la toma de posesión.
5. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

6. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
7. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Sección 3.19 - REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS ASPIRANTES A LEGISLADOR MUNICIPAL

Los requisitos adicionales para los aspirantes a Legislador Municipal son:

1. Saber leer y escribir.
2. Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Estar domiciliado y ser elector calificado del municipio correspondiente.
4. No haber sido convicto de delito grave o de aquéllos menos graves que impliquen depravación moral.
5. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.
6. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
7. Tener 18 años de edad o más al momento de tomar posesión de su cargo.

Sección 3.20 - PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS – REQUISITO NUMÉRICO

Las peticiones de primarias, a tenor con el Artículo 8.012 del Código Electoral, deberán radicarse como anteriormente se ha expresado y tomando en consideración,

en cuanto a requisitos numéricos se refiere, el documento titulado “Guía de Orientación Estadística para los Aspirantes a Primarias de los Partidos Políticos, Partidos por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2011”.

**Sección 3.21 - COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS LOCALES DE PRIMARIAS
(Código Electoral, Art. 8.006)**

A nivel de precinto existirá una Junta Local de Primarias por cada partido político que deba celebrar primarias, la cual será presidida por una persona designada por el partido político a través de su Comisionado Electoral. Serán miembros de dicha Junta, además, un representante de cada aspirante en primarias. El funcionamiento de esta Junta será responsabilidad del partido político correspondiente. La misma se constituirá no más tarde de 5 días anteriores a la celebración de las primarias.

Todo miembro de una Junta Local de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento.

**Sección 3.22 - JUNTAS DE UNIDAD DE PRIMARIAS
(Código Electoral, Art. 8.006)**

En cada unidad electoral que tenga más de un colegio, deberá existir una Junta de Unidad de Primarias que estará presidida por una persona nombrada por el Comisionado Electoral del partido político correspondiente o su representante y un representante de cada aspirante a primarias. El Presidente de la Junta de Unidad de

Primarias podrá tener un alterno o sustituto, el cual deberá ser nombrado en la misma forma.

Todo miembro de una Junta de Unidad de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento.

**Sección 3.23 - JUNTAS DE COLEGIO DE PRIMARIAS
(Código Electoral, Art. 8.006)**

La Junta Local de Primarias, por delegación del Comisionado Electoral de cada uno de los partidos políticos que deban celebrar primarias, deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de Primarias, compuesta por un director de colegio y un representante de cada aspirante a candidato a primarias para los cargos de Alcalde, Senador y Representante de Distrito. En caso de que los directores de los colegios sean del mismo municipio en que trabajen, la dirección de los colegios se alternará con simpatizantes de los aspirantes a Alcalde en primera instancia; y de no haber primarias para Alcalde, se alternará con simpatizantes de los aspirantes a candidatos a Representantes de Distrito y de no haber primarias para Representantes de Distrito, se alternará con simpatizantes de los aspirantes a candidatos a Senador por Distrito. Los aspirantes a candidatos para otras posiciones podrán tener observadores en el colegio. Un elector debidamente nombrado y juramentado podrá representar a más de un aspirante a puesto electivo: hasta 2 Senadores de Distrito, hasta 6 Representantes y Senadores por Acumulación y a la

cantidad de Legisladores Municipales que puedan ser nominados en el municipio en particular.

Los miembros de la Junta de Colegio de Primarias, mientras realicen funciones propias a sus designaciones, no podrán vestir uniforme de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ni de ningún cuerpo, entidad de seguridad pública o defensa del Gobierno de Puerto Rico o de alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 5.011 del Código Electoral.

Cualquier vacante que surja el día de la primaria en la presidencia de las Juntas del Colegio de Primarias será cubierta por el presidente de la Junta Local de Primarias, el cual deberá escoger un afiliado al partido político correspondiente, de acuerdo a la reglamentación de dicho partido político. Se dispone, además, que las otras vacantes en dicha Junta podrán ser cubiertas por los candidatos o por sus representantes en la Junta de Unidad. De no existir reglamento del partido político correspondiente o no proveerse en el mismo para tal circunstancia, la Junta Local de Primarias escogerá un afiliado al partido político correspondiente, que sea una persona de reputada probidad e imparcialidad y cuya designación no sea contraria al Código Electoral y sus reglamentos o a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Todo miembro de una Junta de Colegio de Primarias, antes de iniciar el desempeño de sus funciones, deberá prestar el juramento que aparece en el certificado de nombramiento.

Sección 3.24 - **INFORMES DE RELACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS**

El Artículo 13.005 del Código Electoral establece que todas las disposiciones relacionadas a la fiscalización de las campañas y límites de donativos, dispuestos en la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, mejor conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, quedarán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley sobre la fiscalización de las campañas y límites de donativos. A tenor con lo anterior, a la fecha de aprobación de este reglamento el Artículo 3.017 de la “Ley Electoral de Puerto Rico” dispone lo siguiente, en su parte pertinente, en relación a los informes de gastos de campaña y contribuciones recibidas:

"Artículo 3.017 - Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

- a. Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a legisladores municipales, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada 3 meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

- b. Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en este artículo.
- c. Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta ley. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
- d. Comenzando el primero de septiembre del año anterior al de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este artículo

deberá rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del décimoquinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1 de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1 y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará 90 días después de la misma. [El] Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

- e. Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.
- f. A los fines de radicar los informes requeridos en este artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una

elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo este artículo, los partidos políticos y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizados de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

- g. El Auditor Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada 2 años, a menos que determine que éstas se realicen más frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los 5 días de haberse recibido, o antes.”

Sección 3.25 - CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A SENADOR O REPRESENTANTE POR ACUMULACIÓN Y POR DISTRITO (Código Electoral, Art. 8.005(a))

Los partidos políticos tendrán hasta el 1 de octubre del año anterior al que se celebren las elecciones generales para informar a la Comisión la cantidad de aspirantes a candidatos por acumulación y a senadores por distrito que figurarán en la papeleta.

El Presidente certificará como candidatos a los aspirantes a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito que cumplan con todos los requisitos para participar en primarias sin necesidad de celebrar las mismas en los siguientes casos:

- (1) Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que la cantidad de candidatos que el partido político haya notificado a la Comisión que va a postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales;
- (2) Si la cantidad de aspirantes es igual o menor que 11 en los casos en que el partido político no haya notificado a la Comisión cuántos candidatos va a postular para senador o representante por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que 2.

Sección 3.26 - **CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA COMO CANDIDATOS A OTROS CARGOS PÚBLICOS [Código Electoral, Art. 8.005(b)]**

Cuando solamente un aspirante haya cumplido con los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido político en relación con cualquier cargo público electivo que no sea de senador o representante por acumulación o senador por distrito, el Presidente certificará dicho aspirante como el candidato al cargo en cuestión por el partido político concernido en las próximas Elecciones Generales.

Los aspirantes que sean certificados como candidatos según lo dispuesto en esta Sección no tendrán que presentar peticiones de endoso para primarias.

Sección 3.27- **CERTIFICACIONES PERIÓDICAS**

La Comisión de Primarias correspondiente deberá certificar a todo aspirante que haya cumplido con los requisitos de su candidatura dentro de un período de 5 días laborables.

TITULO IV
CELEBRACIÓN DE PRIMARIAS – PROCEDIMIENTOS
(Código Electoral, Art. 8.009)

Sección 4.1 - SISTEMA DE VOTACIÓN

Toda primaria a celebrarse por los partidos políticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se llevará a cabo mediante el sistema de votación de colegio abierto. Se garantizará el derecho al voto igual, secreto, directo y libre con arreglo a los dictados de la conciencia del elector votante.

Sección 4.2 - ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL

La Comisión de Primarias hará los arreglos necesarios para que no más tarde del día antes de la celebración de éstas, el material electoral a utilizarse sea enviado en un vehículo cerrado y sellado a las oficinas de la Junta de Inscripción Permanente o a los lugares que determinen.

Sección 4.3 - CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE PRIMARIAS, JUNTAS DE UNIDAD Y JUNTAS DE COLEGIO

A las 6:30 a.m. del día de las primarias la Junta Local de Primarias y las Juntas de Unidad de Primarias se constituirán en la oficina de la Junta de Inscripción Permanente o en los lugares en que la Comisión de Primarias determinare. Procederán a verificar sus nombramientos entre sí y a entregarlos al presidente de la Junta Local o al presidente de la Junta de Unidad, según corresponda. Allí se distribuirá el material electoral bajo recibo. Una vez distribuido el mismo, cada coordinador de unidad electoral se dirigirá a la escuela que le ha sido asignada. En

los casos en que no se constituya la Junta de Unidad el material electoral se le entregará a la Junta de Colegio.

Las Juntas de Colegio de Primarias se constituirán ese mismo día a las 8:00 a.m. en los centros de votación donde han sido asignados, procederán a verificar entre sí y entregar al director de colegio sus nombramientos y recibirán con acuse de recibo, el material electoral.

Sección 4.4 - **FUNCIONES DE LA JUNTA DE UNIDAD DE PRIMARIAS**

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que los partidos políticos le requieran en su reglamento interno de primarias, dichas juntas deberán:

1. Supervisar y llevar a cabo el recibo, la distribución y la devolución a la Junta Local de Primarias del material electoral de los colegios de votación en la unidad.
2. Preparar, inspeccionar y supervisar los colegios de votación de la unidad.
3. Proveer información a los electores de su partido político el día de la elección.
4. Tomar el juramento a los representantes de los candidatos que trabajen como funcionarios de colegio el día de la primaria, que no hayan sido juramentados por la Junta Local de Primarias.
5. Mantener el orden en el centro de votación y los colegios asignados a su partido político en la unidad electoral.
6. Resolver querellas o controversias en los colegios de votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, referirá dichas querellas o controversias a la Junta Local de Primarias para su solución.

7. Llenar el acta de incidencias y el acta de votación de la unidad electoral.

Sección 4.5 - **FUNCIONES DE LA JUNTA DE COLEGIO DE PRIMARIAS**

Además de cualesquiera otras funciones y deberes que los partidos políticos le requieran en su reglamento interno de primarias, dichas juntas deberán:

1. Recibir el material electoral a utilizarse en las primarias.
2. Verificar el material recibido.
3. Contar y certificar las papeletas recibidas.
4. Cumplimentar el acta de incidencia de colegio.
5. Inicialar las papeletas.
6. Distribuir los materiales según las funciones asignadas.

Sección 4.6 - **APERTURA DEL COLEGIO Y PROCESO DE VOTACIÓN**

A las 9:00 a.m. los miembros presentes de la Junta de Colegio de Primarias declararán abiertos los colegios.

Con cada elector que acuda al colegio de votación a ejercer el derecho al voto se seguirá el siguiente procedimiento y en el mismo orden establecido:

1. El proceso comenzará en el lugar donde está la lámpara para verificar que no ha votado anteriormente. Si de esta inspección no surge que el elector tiene los dedos entintados la persona pasará a la mesa del secretario.
2. En la mesa del secretario el elector entregará su tarjeta de identificación electoral y se verificará ésta con los datos contenidos en la lista de votación.

3. Se verificará que el elector aparece en la lista de colegio y que no aparece en la lista de exclusiones, de existir alguna.
4. En caso de no estar en la lista de colegio será referido a la Junta de Unidad Electoral. De aparecer excluido, esta persona no podrá votar en ese colegio.
5. Si la persona desea acogerse al procedimiento de dispensa para no entintarse, se le indicará que tiene derecho a votar solamente al cierre de los colegios electorales.
6. Si de la verificación anterior le constare que el elector tiene derecho a votar en el colegio, éste deberá firmar la lista oficial en el espacio provisto para ello. Si no supiere o no pudiere firmar se procederá a hacer una marca y al lado de ésta el secretario escribirá sus iniciales.
7. Luego, el elector procederá a entintarse el dedo. Se le devolverá la tarjeta de identificación electoral y se le entregará el lápiz o bolígrafo para marcar la o las papeletas.
8. Concluido el paso anterior el director del colegio procederá a entregar la papeleta o papeletas al elector.
9. El elector irá solo a una de las casetas de votación y procederá a votar. Permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesitare para votar. Salvo lo dispuesto por Ley o Reglamento para las personas con impedimento físico, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación.

10. Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará la papeleta o papeletas, de manera que ninguna parte del frente quede expuesta a la vista. Inmediatamente, saldrá de la caseta y en presencia de los funcionarios de colegio procederá a depositar la papeleta o papeletas en las urnas correspondientes.
11. Todo elector que haya votado abandonará inmediatamente el local del colegio de votación, pero antes deberá verificarse con la lámpara que se haya entintado. Si no refleja que se haya entintado, se le requerirá que se entinte, excepto para los electores que voten después de las 5:00 p.m. y que objetan entintarse.

Una vez se concluya con todos los electores que se encontraban en el colegio, se continuará con los electores en fila cerrada, llamando a los mismos en el orden de los turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán la fila y entrarán al colegio para ser identificados y cumplir con el procedimiento aquí establecido. Al entrar al colegio deberán hacer entrega del número de orden que le hubiere dado la Junta de Colegio.

A ningún elector que haya recibido una papeleta, le será permitido salir del local hasta que hubiese votado y depositado la misma en la urna correspondiente. A nadie se le permitirá salir del local con papeletas en su poder.

Sección 4.7 - **PAPELETA DAÑADA POR UN ELECTOR**

Si por accidente o equivocación algún elector dañare alguna papeleta, la devolverá al director de colegio, quien le entregará otra. Bajo ninguna circunstancia

se entregarán más de 2 papeletas para una misma candidatura a un mismo elector. En la faz de cada papeleta dañada se escribirá la frase "**DAÑADA POR EL ELECTOR Y SE LE ENTREGÓ OTRA**" y el director del colegio de votación escribirá sus iniciales.

Sección 4.8 - **NÚMERO CANDIDATOS A VOTAR POR UN CARGO**

Ningún elector podrá votar por más de un candidato para un mismo cargo; excepto en los casos de Senadores por Distrito, Representantes por Acumulación y Senadores por Acumulación, que podrá votar por la cantidad de candidatos que haya notificado el partido político concernido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.005 (a) (1) (2) del Código Electoral. En lo relativo a Legisladores Municipales, podrá votar por la cantidad de cargos permitidos para el municipio en particular.

Sección 4.9 - **IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE MARCAR LA PAPELETA** **(Código Electoral, Art. 9.030)**

Cualquier elector que no pueda marcar sus papeletas por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad del voto le acompañe a la caseta de votación y le marque las papeletas, según le instruya el elector.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el elector tendrá derecho a utilizar la alternativa que prefiera.

Sección 4.10 - **RECUSACIONES (Código Electoral, Art. 9.031)**

Si el director de un colegio de votación o representante de candidato o algún elector hiciera alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma.

Las papeletas de todo elector cuyo voto se recuse, conjuntamente con los documentos que sustentan la recusación, conforme el Código Electoral, deberán recopilarse en un sobre impreso con espacios para llenar con el nombre del elector recusado, su número electoral, la razón de tal recusación, la firma del recusador y su nombre en letra de molde. Si el elector recusado niega su recusación deberá hacerlo bajo su firma y juramento en el espacio que se provee para ello en el sobre, pero si no la negare su voto no se contará y no será adjudicado. Se deberá informar al elector el hecho de la recusación, su derecho a contestar la misma y se apercibirá de que si no la contesta o si no la firma su voto se declarará no adjudicado. A estos efectos, al elector se le leerá lo siguiente:

“Usted tiene derecho a contestar esta recusación. Si no la contradecia negándola, su voto no se contará y será nulo”.

La Comisión de Primarias enviará al Colegio de Votación la cantidad de sobres que estime necesarios para proteger la privacidad del voto del elector recusado.

Sección 4.11 - **PAPELETAS RECUSADAS**

La recusación efectuada en el sobre especial de papeleta recusada, para que sea válida debe cumplir con los siguientes elementos básicos y en el caso de no cumplirlos o si le falta alguno de ellos, se tendrá por recusación incompleta y las papeletas deberán ser adjudicadas.

Elementos básicos:

- a. Nombre del elector recusado o cualquier dato que lo identifique como número electoral y número de página y línea donde aparece su nombre en la lista electoral.
- b. La causal de recusación, que deberá ser una de las que aparecen en la Sección 4.12.
- c. La firma del recusador al pie del escrito. No bastará con el nombre escrito en letra de molde. Las iniciales como firma serán aceptadas solamente si las mismas se pueden identificar con las iniciales de algunos de los miembros de la Junta de Colegio.

Las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el colegio de votación y tanto éstas como los documentos relacionados a la recusación, serán devueltos junto al material que regresa a la Comisión para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá sólo a base de evidencias.

Sección 4.12 - **CAUSALES DE RECUSACIÓN**

Cualquier elector del partido político correspondiente, miembro de la Junta de Colegio o representante de un candidato, que tuviere motivos fundados para creer que algún elector está votando ilegalmente, podrá recusar su voto por cualquiera de las siguientes causales:

1. Que el elector no es afiliado o miembro del partido político correspondiente.
2. No ser ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. En este caso tiene que venir acompañando las papeletas recusadas en el sobre correspondiente, la certificación negativa expedida por el Departamento de Inmigración Federal o de la Corte Federal para el caso de los naturalizados. Para los nacidos en Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios, la certificación negativa deberá ser expedida por el Registro Demográfico correspondiente.
3. Que el elector no está domiciliado en la dirección señalada en su solicitud.
4. No tener la edad para votar (los electores que cumplan 18 años para la fecha de las Elecciones Generales podrán votar en primarias). En este caso tiene que venir acompañando las papeletas en el sobre correspondiente, la “certificación positiva” del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona, o una “certificación negativa” del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, en

lo que respecta a que el nombre de la persona no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que en su petición de inscripción juró haber nacido.

5. No ser la persona que dice ser (suplantación de la persona).
6. Que el elector haya fallecido.
7. Que la persona haya sido declarada mentalmente incapaz por un Tribunal, en cuyo caso, copia de la Sentencia o Resolución del Tribunal deberá venir junto a las papeletas.
8. Que la persona está inscrita en más de un colegio.
9. Que la persona ha votado en otro colegio.
10. Que la persona tiene una Orden de Exclusión en su contra. Esta Orden de Exclusión tiene que coincidir tanto con el nombre como con el número electoral del elector, según la lista del colegio y tiene que venir adherida a las papeletas recusadas para que pueda ser objeto de verificación.
11. Estar pendiente de adjudicación su derecho a votar en ese precinto, ante la Comisión de Primarias del partido político concernido o un Tribunal de Justicia, debiéndose acreditar dicho hecho mediante una certificación del Secretario de la Comisión o del Secretario del Tribunal concerniente, según sea el caso, la cual tiene que venir acompañando las papeletas recusadas.

**Sección 4.13 - CIERRE DE LOS COLEGIOS DE VOTACIÓN Y FILA CERRADA
(Código Electoral, Art. 9.034)**

Los colegios permanecerán abiertos hasta las 5:00 p.m. y a dicha hora cerrarán. La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio al momento de cerrar. De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

**Sección 4.14 - VOTACIÓN DE FUNCIONARIOS DE COLEGIO Y
REPRESENTANTES DE ASPIRANTES
(Código Electoral, Art. 9.033)**

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces procederán a votar allí en forma secreta los funcionarios asignados al colegio de votación siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes correspondiente al colegio de votación asignado, éstos se anotarán en dicha lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del colegio y unidad electoral en que figura su inscripción.

Estas anotaciones se harán en una página especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

Sección 4.15 - **RECUSACIÓN IMPROCEDENTE**

Cualquier recusación que esté fundamentada en una causal no provista por el Código Electoral o este Reglamento, será nula y la misma no requiere contradecación. En tales casos las papeletas serán adjudicadas.

Sección 4.16 - **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE VOTACIÓN**

1. Voto Ausente (por correo)
2. Voto adelantado de:
 - a. funcionarios autorizados
 - b. hospitales
 - c. confinados

Los partidos políticos establecerán las reglas y procedimientos que garanticen este derecho en concordancia con el Código Electoral y el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado. A esos efectos redactarán un Manual de Procedimientos. Cada partido político constituirá una Junta Administrativa de Voto Ausente.

3. Añadidos a Mano

Cada partido político establecerá, por lo menos, un colegio por cada precinto y el procedimiento especial para que voten los electores que reclamen que tienen derecho a votar y que por errores administrativos de la Comisión no aparecen en las listas de votación.

Sección 4.17 - CERTIFICACIÓN PARCIAL Y PRELIMINAR

- (a) Parcial.- La Comisión de Primarias del partido político concernido deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada Unidad Electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos en forma tal que le permita emitir el resultado parcial de las primarias no más tarde de las doce del mediodía del día siguiente de celebrada la primaria. El resultado parcial se hará a base de la combinación de los resultados de los colegios de votación recibidos al momento de emitir dicho resultado.

- (b) Preliminar.- La Comisión de Primarias del partido político concernido deberá informar el resultado preliminar no más tarde de las 72 horas siguientes al día de la primaria. Este resultado se hará a base de la combinación de los resultados de todos los colegios de votación de cada Unidad Electoral. Esto no conllevará la certificación de ningún candidato o aspirante. La Comisión no podrá certificar a ningún candidato o aspirante hasta tanto se lleve a cabo el escrutinio general establecido en el Código Electoral.

TITULO V PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LAS PRIMARIAS

Sección 5.1 - **ESCRUTINIO (Código Electoral, Art. 10.001)**

Terminada la votación en el colegio se dará comienzo al escrutinio. Bajo ninguna circunstancia saldrán del colegio las personas designadas para dirigir la votación y los representantes de los aspirantes hasta que termine el escrutinio. **No se permitirá dentro del colegio de votación ni en los predios del centro de votación el uso de teléfonos celulares o cualquier aparato que se utilice para transmitir o recibir información mientras dure el proceso de escrutinio**

El día de las primarias, el partido político correspondiente podrá designar un sustituto para el director del colegio de votación o cualquiera de sus colaboradores en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio. En esos casos el juramento requerido podrá ser prestado ante el presidente de la Junta Local de Primarias, coordinador de la Junta de Unidad Electoral o ante cualquier funcionario autorizado por ley a tomar juramentos en Puerto Rico.

El escrutinio se realizará conforme lo siguiente:

1. Se clasificarán las papeletas de acuerdo a los siguientes cargos:
 - a. Aspirantes a puestos estatales, que cubren el de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores y Representantes por Acumulación.
 - b. Aspirantes a Senadores y Representantes por Distrito.

c. Aspirantes a Alcalde y Legislador Municipal.

2. La Junta de Colegio de Primarias colocará las papeletas y los sobres de las papeletas recusadas sobre la mesa en forma tal que todos tengan el mismo acceso a éstos, para examinarlos, como también, de ser necesario, podrán sostener las papeletas y los sobres en sus manos tomándolas por los extremos en forma cuidadosa, y examinarlos, con las manos limpias, sin lápices ni otros medios de marcar en éstos, y siempre a la vista de todos. El proceso de examen tiene que ser uno a uno, por lo que no se podrá examinar más de una papeleta o sobre a un mismo tiempo. Durante el proceso de sacar de la urna las papeletas y los sobres, tanto las papeletas como los sobres se mantendrán sin abrir o desdoblar, por lo que no se permitirá hacer examen de papeleta o sobre alguno en esta etapa.
3. Sacarán las papeletas y los sobres especiales de recusación, se segregarán en dos grupos sobre la mesa: en el primer grupo estarán las papeletas dobladas (como las depositó el elector) y en el segundo grupo estarán los sobres especiales de recusación.
4. Se procede a revisar los sobres especiales de recusación y se verifica que la recusación procede según el Art. 6.017 del Código Electoral. En los casos que la recusación no procede se abren los sobres de las recusaciones y se sacan las papeletas. La papeleta de Gobernador, de haberla, y manteniéndola doblada se mezcla con el resto de las papeletas dobladas que están sobre la

mesa. La papeleta de Comisionado Residente, de haberla y las otras papeletas se depositarán en las respectivas urnas. El sobre especial de recusación que se abrió se guardará en el maletín para ser devuelto a la Comisión. Los sobres especiales cerrados se cuentan y se anota el total en el área correspondiente en el Acta de Escrutinio.

5. A continuación se procede a desdoblar las papeletas que están sobre la mesa y a colocarlas con su faz hacia abajo. Al mismo tiempo se verifican las iniciales de los funcionarios de colegio al dorso de éstas. Luego se cuentan las papeletas y se anota en el área correspondiente del Acta de Escrutinio.
6. La suma de las papeletas votadas y de los sobres especiales de recusación deben cuadrar con el total de electores que votaron según la lista oficial. Si cuadran, se guardan los sobres especiales de recusación y se depositan en el sobre rotulado "Sobre con Papeletas Recusadas No Adjudicadas" y se continúa el proceso conforme se dispone en este Reglamento. Si hubiere discrepancia, se tendrá que verificar el total de papeletas y sobres especiales de recusación contándolos de nuevo. De faltar papeletas se cotejarán las demás urnas. Si el descuadre persiste, se utilizará el número de papeletas encontradas físicamente en la urna para fines del escrutinio. Tal hecho deberá anotarse en el Acta de Incidencias.

7. Una vez cumplida las disposiciones de la regla anterior, se volteará el paquete completo de papeletas hacia arriba y procederán a examinar cada papeleta, una a una, cuidadosamente, para determinar su clasificación.

Durante el escrutinio, las papeletas serán clasificadas y agrupadas en una de las siguientes categorías: papeleta adjudicada, papeleta no adjudicada, papeleta protestada y papeleta en blanco. Las papeletas sobrantes y las dañadas por el elector se sacarán aparte para ser devueltas a la Comisión de Primarias y el total de las mismas se anotará en el lugar correspondiente del acta de escrutinio.

Para los efectos de este Reglamento las categorías de papeletas se definen en la siguiente forma:

- a. Papeleta Adjudicada - es aquella que ha sido votada por el elector y aceptada como válida por la Junta de Colegio.
- b. Papeleta Recusada - es aquella que ha sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto por el Código Electoral y este Reglamento.
- c. Papeleta Protestada - es aquella en la cual aparece rota o arrancada la insignia o foto de algún candidato; o aparece escrito un nombre salvo que sea en la columna de nominación directa; o aparece tachado el nombre de un aspirante o sustituido con otro nombre; o que contenga palabras o figuras de cualquier clase que no fueran las marcas permitidas para consignar el voto.

- d. Papeleta No Adjudicada - es la papeleta votada por un elector en la cual la Junta de Colegio no puede ponerse de acuerdo sobre su adjudicación, y se refiere la misma a la Comisión de Primarias.
 - e. Papeletas Sobrantes - son las papeletas que no se usan en el colegio de votación.
 - f. Papeleta Dañada - es la papeleta que daña un elector, por lo que se le entrega una segunda papeleta.
 - g. Papeleta en Blanco - es la papeleta que aparece sin ser marcada en la urna del colegio de votación.
3. Ninguna papeleta puede declararse nula por la Junta de Colegio. En cualquier caso en que la Junta del Colegio no esté de acuerdo sobre si la papeleta deba ser contada, la marcará al dorso con la frase "no adjudicada" y consignará brevemente la razón para no adjudicarla y anotarán sus iniciales.
4. Terminado el escrutinio, el director del colegio devolverá todo el material de votación incluyendo el Acta de Primarias del Colegio, a la Junta de Unidad de Primarias quienes prepararán el acta de unidad. Dicha Junta entregará el referido material junto con el acta de unidad a la Junta Local de Primarias correspondiente. Los representantes de los aspirantes en la Junta de Colegio y el la Junta de Unidad recibirán copia del Acta de Incidencias y de Escrutinio.
- La Junta Local de Primarias, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todas las unidades dentro de su jurisdicción, preparará el Acta de Votación

Precintal y enviará el original y la primera copia a la Comisión de Primarias del partido político correspondiente.

5. El director de cada colegio de votación será responsable de la cumplimentación de las Actas de Primarias de Colegio de Votación, con la colaboración de los representantes de los aspirantes.
6. Si la Comisión adoptara el uso de algún sistema de escrutinio electrónico, se aprobará un manual de procedimientos especiales que contenga las disposiciones necesarias para implantar dicho sistema.

Sección 5.2 - **ESCRUTINIO DEL VOTO AUSENTE**

1. El voto ausente emitido por correo y el voto de los confinados, se escrutará en el sitio que designe la Comisión de Primarias del partido político correspondiente, en la facilidad provista por la Comisión.

Sección 5.3 - **ESCRUTINIO DEL VOTO ADELANTADO**

1. El Voto Adelantado de las Juntas Locales de Primarias, se contará conjuntamente con las papeletas del colegio número uno (1) de la unidad electoral que disponga La Junta Local de Primarias.
2. El Voto Adelantado emitido en los hospitales se contará en la Unidad de Añadidos a Mano en el escrutinio general del partido político correspondiente.
3. El Colegio Voto Adelantado que se establece en la Comisión, se escrutará en la Junta Administrativa de Voto Ausente (JAVA) del partido político correspondiente.

Sección 5.4 - ESCRUTINIO DEL VOTO AÑADIDO A MANO

El voto de electores añadidos a mano se investigará y escrutará en el escrutinio general.

Sección 5.5 - ESCRUTINIO DE PRECINTO (Código Electoral, Art. 8.024)

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión de Primarias un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias proveerá los procedimientos y formularios a ser utilizados por dicha junta.

Sección 5.6 - ESCRUTINIO GENERAL (Código Electoral, Art. 10.009)

Dentro de los 15 días siguientes a la celebración de una primaria, la Comisión de Primarias del partido político correspondiente llevará a cabo el escrutinio general, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral y certificará al organismo directivo central del partido político correspondiente, los candidatos que hubieren resultado electos en las primarias. Cada Comisión de Primarias preparará un Manual de Procedimientos para realizar el Escrutinio General o Recuento.

Sección 5.7- RECUENTO (Código Electoral, Art. 10.010)

Cuando los resultados del Escrutinio General arrojen una diferencia entre los candidatos a un mismo puesto de 100 votos o de la mitad del uno por ciento (1/2%) de los votos totales depositados para esa posición, lo que sea menor, la Comisión de Primarias correspondiente, a petición de cualquier candidato en la controversia,

efectuarán el recuento que aquí se autoriza. Esto tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios solicitados. El recuento se llevará a cabo por la Comisión de Primarias correspondiente, usando las hojas de cotejo y los materiales del colegio en la siguiente forma:

A los efectos de tal escrutinio, la Comisión de Primarias correspondiente, al considerar la documentación de cada colegio electoral, examinará todas las papeletas que constan en la hoja de cotejo pertenecientes a cada colegio y contará o rechazará cada papeleta, según lo que por ley se requiera. Con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, abrirán y examinarán el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en tales colegios electorales y una vez examinado y contado éste, pondrán otra vez su contenido en el sobre o paquete en que originalmente se encontraron. Dicha declaración deberá consignar la causa por la cual tal sobre o paquete fue abierto y las papeletas o documentos encontrados en el mismo. El voto total depositado y contado para cada candidato en ese colegio electoral, se hará constar en una hoja de cotejo y se tomará como el verdadero voto, tal como fue emitido a favor de cada uno de los aspirantes en cuestión, en cada uno de los colegios electorales revisados. El total verdadero correspondiente a cada aspirante agregado a los totales de todos los demás colegios electorales se tomará como el resultado de todos los votos recibidos por tales aspirantes en la elección.

Sección 5.8 - ASPIRANTE ELECTO EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.025)

En la primaria de un partido político, resultará oficialmente nominado como candidato a un cargo público electivo por dicho partido político, el aspirante al mismo que obtenga la mayoría de votos.

Sección 5.9 - EMPATE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN PRIMARIAS (Código Electoral, Art. 8.026)

En el caso de un empate entre dos o más candidatos, se convocará a una segunda primaria entre los candidatos empatados que hubieren obtenido el mayor número de votos. Ésta se celebrará dentro de los 30 días siguientes al día en que finalice el recuento.

TITULO VI CANDIDATO INDEPENDIENTE

Sección 6.1 - CANDIDATO INDEPENDIENTE (Código Electoral, Art. 8.012)

Se considerará candidato independiente a toda persona que aspire como candidato a un cargo público electivo en la papeleta, conforme las disposiciones del Código Electoral. Estos tendrán que radicar (Petición de Endoso), el uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos por todos los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal, se computarán los endosos de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. **(Véase Guía de Orientación Estadística para los Candidatos a Primarias de los Partidos Políticos Principales, Partidos por Petición, Candidatos Independientes y Retención de Franquicia de los Partidos Locales por Petición 2011)**

Sección 6.2 - TÉRMINO PARA RADICAR

El candidato independiente deberá radicar su candidatura ante la Comisión Estatal de Elecciones en la misma fecha que se dispone en el Código Electoral para los candidatos de los partidos políticos y la presentación de sus peticiones de endoso no podrá ser posterior al día de las primarias (Domingo, 18 de marzo de 2012). Durante los últimos 15 días del período de presentación de peticiones de endoso, ningún candidato podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad

máxima de peticiones requeridas. El candidato tendrá un período de 15 días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.1 - VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y AL CÓDIGO ELECTORAL; SANCIONES

Será delito menos grave el que cualquier persona cometa fraude al entregar peticiones de endoso con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante, según se establece en el Artículo 8.012 del Código Electoral. Aquel aspirante o candidato que intencionalmente presente peticiones de endoso con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado.

Se incorporan a este Reglamento los delitos o prohibiciones contenidas en el Código Electoral que sean aplicables, necesarios y pertinentes.

Sección 7.2 - ARRESTO DE ELECTOR POR VOTAR ILEGALMENTE (Código Electoral, Art. 9.032)

En el día en que se celebre una elección cualquier elector o funcionario de colegio que recuse el voto de alguna persona a quien le conste que ha votado o pretende votar ilegalmente en ese precinto o municipio, podrá solicitar que se arreste a la misma y se le conduzca de inmediato ante un juez o jueza, o presentar una denuncia jurada.

En caso de presentar declaración jurada, dicha declaración deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del recusador
2. Número electoral del recusador
3. Nombre del recusado
4. Número de precinto, unidad, colegio y número electoral del recusado.
5. Razón por la cual entiende que dicho elector votó o pretende votar ilegalmente.
6. Firma del recusador

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Código Electoral en cada región judicial, permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con esta sección.

Los coordinadores de unidad quedan facultados para tomar los juramentos sobre denuncias que cualquier persona realice.

Sección 7.3 - **PROHIBICIÓN DE VENTA DE PETICIONES DE ENDOSO PARA PRIMARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Se prohíbe la venta, reproducción y cualquier uso indebido del formulario titulado “Petición de Endoso para Primarias y Candidaturas Independientes”, CEE-S-2C, provisto por la Comisión. La violación de esta norma constituirá una infracción al Artículo 12.007 del Código Electoral.

Sección 7.4 - DISPOSICIÓN DE PAPELETAS (Código Electoral, Art. 10.019)

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria por un período de 30 días a partir de la certificación. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una primaria en las que se elija un aspirante a Comisionado Residente se conservarán por el período que disponga la ley federal correspondiente. Una vez vencido el término antes especificado, según sea el caso, la Comisión de Primarias procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y ésta advenga final y firme.

Sección 7.5 - REGLAMENTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - INCOMPATIBILIDAD

Los partidos políticos deberán radicar sus reglamentos de primarias internas en la Secretaría de la Comisión no más tarde del 1 de octubre del año anterior al que hayan de celebrarse las elecciones generales. En caso de existir alguna diferencia o incompatibilidad con este Reglamento prevalecerá el presente Reglamento. Los partidos políticos pueden optar por no presentar un reglamento y mediante comunicación al efecto, podrán acogerse al adoptado por la Comisión.

Sección 7.6 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por el acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en cualquier momento en que así se estime conveniente,

en beneficio de una mayor efectividad en la implantación del Código Electoral y este Reglamento.

Sección 7.7 - **TÉRMINOS - VARIACIÓN**

Los términos establecidos en este Reglamento podrán ser variados por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en casos meritorios y por causa justificada; excepto aquéllos dispuestos por el Código Electoral.

Sección 7.8 - **DEROGACIÓN**

Por la presente quedan derogadas las disposiciones del Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y las Primarias de los Partidos Políticos que fue aprobado el 25 de mayo de 2007.

Sección 7.9 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier sección, cláusula, párrafo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás partes de este Reglamento.

Sección 7.10 - **VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 3.002, inciso (I) del Código Electoral.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de septiembre de 2011.

(FIRMADO)
HÉCTOR J. CONTY PÉREZ
Presidente

(FIRMADO)
HÉCTOR M. MORALES VARGAS
Comisionado Electoral PNP

(FIRMADO)
LIZA GARCÍA VÉLEZ
Comisionada Electoral Interina PPD

(FIRMADO)
ROBERTO I. APONTE BERRIOS
Comisionado Electoral Interino PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para los Procesos de Radicación de Candidaturas y para las Primarias de los Partidos Políticos fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 8 de septiembre de 2011 y para que así conste, firmo y sello el presente hoy 8 de septiembre de 2011.



(FIRMADO)
WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Secretario